

**7-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

El día once de enero de dos mil diecisiete la señora \*\*\*\*\* presentó una denuncia contra el señor Delfino Parrilla Rodríguez, ex Juez del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con la documentación que adjunta, a ese respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

**I.** La señora \*\*\*\*\* señala que el Juez Delfino Parrilla Rodríguez: “(...) llevó a cabo una Vista Pública a mi hijo \*\*\*\*\*, (...) resulta ser que esa audiencia estaba programada para el cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, luego la pasaron para el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, después la volvió a reprogramar para el día veintidós de junio del año dos mil dieciséis, después la programaron para el doce de agosto del año dos mil dieciséis, finalmente fue celebrada hasta en septiembre del año pasado. Desde esa última fecha, mi hijo ha estado recluido en el penal de San Vicente sin contar con una sentencia condenatoria por escrito, ya que el abogado defensor (...) ha ido a preguntar por más de tres meses por esa sentencia (...) *óal juez DELFINO PARRILLA RODRÍGUEZ lo cambiaron para un juzgado de Instrucción en Ciudad Delgado y que la sentencia no había sido firmada por él todavía.* (...) el lunes nueve de enero del año dos mil diecisiete exactamente a las dos de la tarde, le entregarían la sentencia debidamente firmada (...) limitándose únicamente el secretario a entregarle al abogado defensor una fotocopia simple de la sentencia definitiva, sin llevar firma original del juez **DELFINO PARRILLA RODRÍGUEZ** ni tampoco algún sello del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, lo peor de todo es que la sentencia al principio dice *'A las quince horas del día treinta de septiembre de dos mil dieciséis'* (...)”

(...) la demora excesiva en el cumplimiento del deber de este Juez ha hecho que en realidad no cumpla con su deber de actuar con justicia; así como la ineficiencia en redactar y entregar a tiempo una sentencia definitiva (...)” -sic-.

**II.** Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que: “*el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*”.

**III.** Como ya se indicó, en síntesis, la denunciante manifiesta su inconformidad con la retardación del Juez Delfino Parrilla Rodríguez en redactar y entregar una sentencia definitiva relacionada con su hijo.

El artículo 6 letra i) de la LEG proscribire la retardación sin motivo legal de la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que corresponden según sus funciones a los servidores públicos.

En ese sentido, el objeto del retraso debe recaer necesariamente sobre tres situaciones: servicios, trámites o procedimientos administrativos.

Un trámite comprende cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación.

Los servicios administrativos son prestaciones que se pretenden satisfacer. Se trata de prestaciones que la Administración Pública suministra a los administrados.

Por último, los procedimientos están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Empero, el art. 6 letra i) de la LEG restringe la tipicidad de la prohibición ética al retardo en servicios, trámites o procedimientos *administrativos* únicamente; es decir que al tratarse el presente caso de la retardación en la redacción y entrega de una sentencia definitiva se excede el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal, pues dicha demora está relacionada con las funciones propiamente jurisdiccionales y no administrativas.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5 y 6 de la LEG, la conducta atribuida al denunciado es atípica y, por ende, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

En virtud de lo anterior, esta sede se encuentra impedida de conocer sobre el supuesto retardo atribuido al Juez Delfino Padilla Rodríguez, quien no habría pronunciado con prontitud la sentencia definitiva en el caso del señor Rogelio Ernesto Mendoza Ticas.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 172 y 182 ordinal 5° de la Constitución, 6 letra i) de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

**a)** *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora \*\*\*\*\* , contra el señor Delfino Parrilla Rodríguez, ex Juez del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

**b)** *Tiénese* como señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 1 vuelto del expediente de este procedimiento.

***Notifíquese.***

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.